

cerual, o Gineta, o Serpiente, o otras bestias que son brauas de natura, teniendo algund ome en su casa, deuela guardar, e detener presa, de manera que non faga daño a ninguno. E si por aventura non la guardassen assi, e fiziesse daño en alguna cosa de otro, deuelo pechar doblado, el señor de la bestia, a aquel que lo rescibio. E si alguna destas bestias fiziesse daño en la persona de algun ome, de manera que lo llagasse, deuelo fazer guarescer el señor de la bestia, comprando las melezinas, e pagando al Maestro que lo guaresciere, de lo suyo; e deue pensar del llagado fasta que sea guarido. E demas desto, deuele pechar las obras que perdio, desde el dia que rescibio el daño fasta el dia que guarescio, e aun los menoscabos que rescibio en otra manera, por razon de aquel daño que rescibio de la bestia. E si muriere de aquellas llagas quel fizo, deue pechar porende, aquel cuya era la bestia, dozientos maravedis de oro; la meytad a los herederos del muerto, e la otra meytad a la Camara del Rey. E si por aventura non muriesse, mas fincasse lisiado de algun miembro, deuele fazer emienda de la lision, segun aluedrio del Judgador; acatando, quien es aquel que rescibio este mal, e en qual miembro.

N. 4862. LEY XXIV.

Como el dueño del ganado es tenuto de pechar el daño que fiziesse en heredad agena.

Vacas, o ovejas, o puercos, o algunos de los ganados, o bestias, que los omes crian, faziendo daño en viña, o en huerto, o en miesses, o en prados, o en otra cosa de alguno; si el daño fuere manifesto, o lo pudiesse prouar aquel que lo rescibio, deuegelo fazer emendar aquel cuyo es el ganado que lo fizo, e deue ser apreciado el daño por omes buenos, e sabidores: e desque fuere catado, si aquel que guardaua el ganado, o el señor del, lo metio y a sabiendas, deuelo pechar doblado, a aquel que rescibio el daño. E si por aventura, el non lo metio y, mas el ganado se furto, e entro y a fazer el daño, sin sabiduria del que lo guardaua; estonce, deuelo pechar senzillo, o desamparar el ganado, o la bestia, que lo fizo, en lugar de la emienda del daño. Otrosi dezimos, que maguer aquel que rescibiesse el daño en alguna destas maneras sobredichas, fallasse y el ganado, o las betias, faziendolo, defendemos que lo non mate, nin lo lise, nin lo fiera, nin lo encierre, nin le faga mal ninguno; mas que lo saque ende, e de si demande delante del Judgador emienda del daño, assi como sobredicho es.

N. 4863. LEY XXV.

Como, el que echare de su casa huessos, o estiércol,

en la calle, deue pechar el daño que fiziere a los que passaren por y.

Echan los omes a las vegadas, de las casas donde moran, de fuera en la calle agua, o huesos, o otras cosas semejantes; e maguer aquellos que las echan non lo fazen con intencion de fazer mal, pero si acaesciesse, que aquello que assi echassen fiziesse daño, o en paños, o en ropa de otros; tenudos son de lo pechar doblado los que en la casa moran. E si por aventura, aquello que assi echasse matasse algun ome, tenuto es el que mora en la casa de pechar cincuenta marauedis de oro; la meytad a los herederos del muerto, e la otra meytad a la Camara del Rey: porque son en culpa, echando alguna cosa en la calle por do passan los omes, de que puede venir daño a otri. E si muchos omes morassen en la casa, donde fuesse echada la cosa que fiziesse el daño, quier fuesse suya, o la tuuiesen alogada, o emprestada, todos de so vno son tenudos de pechar el daño, si non supiessen ciertamente qual era aquel por quien vino. Pero si lo supiessen, el solo es tenuto de fazer emienda dello, e non los otros. E si entre aquellos que morassen cotidianamente en la casa, ouiesse alguno que fuese huesped, aquel non es tenuto de pechar ninguna cosa en la emienda del daño que assi acaesciesse. Fuera ende, si el mesmo lo ouiesse fecho.

NOTA. Sobre las penas impuestas por los bandos de policia, véase el núm. 1518.

N. 4864. LEY XXVI.

Como, los Hostaleros que tienen colgadas algunas cosas a las puertas, las deuen poner de manera que non fagan daño a otri.

Cuelgan a las vegadas los Hostaleros, o otros omes, ante las puertas de sus casas algunas señales, porque sean Posadas mas conocidas por ello; assi como semejanza de cauallo, o de leon, o de can, o de otra cosa semejante. E porque aquellas señales que ponen para esto, estan colgadas sobre las calles por do andan los omes, mandamos, que aquellos que las y ponen, que las cuelgen de cadenas de fierro, o de otra cosa qualquier, de manera que non puedan caer, nin fazer daño. E si por aventura, alguno tuuiesse la señal colgada, de guisa, que sospechassen que podria caer, e lo acusassen dello, o lo fallassen en verdad, que podria caer, e fazer daño; maguer non cayesse, nin lo fiziesse, mandamos, que por la pereza que ouo en non la tener atada como deuia, que peche diez marauedis de oro; los cinco al acusador, e los cinco a la Camara del Rey. E demas, deuela toller de aquel lugar, o te-

nerla y, de guisa, que non pueda caer, nin faga daño. E si aquella cosa que y estuuiesse colgada, cayesse, e fiziesse daño a otro, tenuto es aquel cuya es la casa donde esta colgada, de pechar el daño doblado. E si por aventura, el daño fuesse de muerte de ome, mandamos que peche cinquenta marauedis de oro; en la manera que diximos en la ley ante desta, que deuia pechar el que lo matasse, echando alguna cosa en la calle de la casa do moraua.

N. 4865. LEY XXVII.

Como los Alfajemes deuen raer los omes en lugares apartados, de guisa, que non puedan rescebir daño aquellos a quien afeytan.

Raer, e afeytar deuen los Alfajemes los omes, en los lugares apartados, e non en las plazas, nin en las calles por do andan las gentes: porque non puedan recibir daño aquellos a quien afeytaren, por alguna ocasion. Pero dezimos, que si alguno empuxasse a sabiendas al Alfajeme mientras que tuuiesse en las manos algun ome afeytandolo, o lo firiesse en las manos, o en alguna cosa, de manera que el Alfajeme matasse, o firiesse, o fiziesse algun mal a aquel que afeytasse, por aquella razon; tenuto es aquel por cuya culpa vino, de fazer emienda del daño, e recibir pena por la muerte de aquel; bien assi como si fuesse omicida. Mas si la ferida, o la muerte, acaeciesse por ocasion, estonce deue fazer emienda del daño aquel por cuya culpa nacio la ocasion: assi como mandan las leyes deste Titulo. E si por aventura, el que afeytasse fuesse en culpa del daño, o de la muerte, seyendo embriago quando afeytasse, o sangrassse alguno, o non lo sabiendo fazer se metiesse a ello; estonce, deue ser escarmentado segun aluedrio del Judgador.

N. 4866. LEY XXVIII.

Como, aquellos que cortan a mala intencion arboles, o viñas, o parras, deuen pechar el daño que y fizieren.

Arboles, o parras, o viñas, son cosas que deuen ser mucho bien guardadas, porque del fruto dellas se aprouechan los omes, e reciben muy gran plazer, e gran conorte quando las veen; e demas, non fazen enojo a ninguna cosa. Onde, los que las cortan, o las destruyen a mala intencion, fazen maldad conocida. E porende mandamos, que si alguno fiziere daño en viña de otro, o en arboles qualesquier, de aquellos que dan fruto, cortandolos, o arrancandolos, o destruyendolos en qualquier manera, que aquel cuyos fueren, puede demandar emienda del

TOM. III.

daño a los que lo fizieren, e deue ser apreciado por omes buenos, e sabidores: e de si, aquel que lo fizo, es tenuto a lo pechar doblado. E si el daño fuesse fecho en vides, o en parras, pueden escarmentar a aquel que lo fizo, como a ladron: e esto es en escogencia del que recibio el daño, de demandar quel sea fecha emienda en vna destas dos maneras, qual mas quisiere: e si escogiere que le sea fecha emienda como de furto, e acusar a aquel que lo fizo como a ladron; si el daño fuere grande, o desaguizado, deue morir porende el que lo fizo; e si non fuere tan grande por que meresca esta pena, estonce el Judgador deuelo escarmentar en el cuerpo, segun su aluedrio, en la manera que entendiere que merece, segun el daño que fizo, e el tiempo, o el lugar, do fuere fecho. Pero si algun ome ouiere arbol que fuere raygado en su tierra, e las ramas del colgassen sobre la casa de otro su vezino, estonce, aquel sobre cuya casa cuelgan, puede pedir al Judgador del lugar, que mande al otro que lo corte fasta en las rayzes, porque le daña a la casa colgando sobre ella; e el Judgador deuelo ver, e si entendiere que faze daño, deuelo mandar cortar; e si el otro non lo quisiere fazer despues que lo mandare el Juez, puedelo cortar aquel sobre cuya casa cuelgan las ramas, e non caera porende en pena ninguna. Otrosi dezimos, que si el arbol, o la vid, estuuiesse raygados en huerto, o en tierra, de vno, e colgassen las ramas sobre la heredad de otro, que aquel sobre cuya heredad colgaren, puede demandar al Juez, que mande cortar las ramas que cuelgan sobre su heredad, de que recibiesse daño; e si el otro non lo quisiere fazer por mandado del Juez, puedelo el por si mismo cortar, e non cae porende en pena ninguna. Esso mismo, dezimos, que deue ser guardado, quando la figuera, o algun arbol, colgasse sobre la carrera publica, de manera, que los omes non pudiesen passar por y desembargadamente; que qualquier que cortasse las ramas que assi colgassen, non deue auer porende pena ninguna.

N. 4867. DECRETO

DE 22 DE FEBRERO DE 1832.

Sobre resarcimiento de daños causados en caso de pronunciamiento en algun punto de la república.

El vice-presidente de los Estados Unidos Megicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la república, los substraídos de la obediencia del

108

gobierno, serán responsables de *mancomun insolidum, con sus bienes propios*, á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomasen violentamente, ya sean perte necientes á particulares, á corporaciones,

á los estados, ó á la hacienda pública de la federación, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos. ¶

DEL ENGAÑO O DOLO.

PARTIDA 7. TIT. XVI.

De los Engaños, malos, e buenos: e de los Barataidores.

N. 4868. INTRODUCCION AL TITULO.

Engaño, es vna palabra general, que cae sobre muchos yerros que los omes fazen, que non han nomes señalados. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los daños, queremos aqui dezir, de los Engaños que fazen los omes los vnos a los otros. E demostrar, que cosa es engaño. E quantas maneras y a del. E quien puede demandar emienda, quando le fuere fecho. E a quales. E ante quien. E fasta quanto tiempo. E como deve ser fecha la emienda. E despues demostraremos por exemplos, como se fazen los engaños, e que penas merecen los que los fazen, e los que los ayudan, o los encubren.

N. 4869. LEY I.

Que cosa es Engaño, e quantas maneras son del.

Dolus, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como engaño: e *engaño es*, enartamiento que fazen algunos omes los vnos a los otros, por palabras mentirosas, o encubiertas, e coloradas, que dizen con intencion de los engañar, e de los decebir. E a este engaño dizen en latin, *dolus malus*; que quiere tanto dezir, como mal engaño. E como quier que los engaños se fagan en muchas maneras, las principales dellas son dos. *La primera es*, quando lo fazen por palabras mentirosas, o arteras. *La segunda es*, quando preguntan algun ome sobre alguna cosa, e el callasse engañosamente, non queriendo responder: o si responde, dize palabras encubiertas, de manera, que por ellas non se puede ome guardar del engaño.

N. 4870. LEY II.

Que departimiento ha entre los Engaños.

Departimiento y ha entre los engaños. Ca tales y ha que son buenos, e tales que malos: e *buenos son* aquellos que los omes fazen a buena fe, e a buena intencion; assi como por prender los ladrones, o los robadores, e algunos otros, que fuesen malos, e dañosos al Rey, e a los otros de su Señorío; o los que fuessen fechos contra los enemigos conocidos, o contra otros que non fuessen enemigos, que se trabajassen de buscar mal engañosamente algunos, e ellos por se guardar de su engaño, engañan a aquellos que los quieren engañar. E los engaños *malos son* todos los otros que son contrarios destes. Pero como quier que pueda ome engañar sus enemigos, con todo esso, non lo deve fazer en aquel tiempo que ha tregua, o seguridad, con ellos: porque la fe, e la verdad, que ome promete, *deuela guardar enteramente a todo ome, de qualquier Ley que sea, maguer sea su enemigo.*

NOTA. Antonio Gomez lib. 3 Variar. cap. 7.—Matheu, de Re criminali.

N. 4871. LEY III.

Quien puede demandar emienda del Engaño, e ante quien, e a quales.

El que rescibio el engaño, o sus herederos, pueden demandar emienda del; querellandose delante del Judgador del lugar, e prouando el engaño que le es fecho. Otrosi dezimos, que si el engaño es fecho en razon de vendida, o de compra, o de cambio, o sobre algun otro pleyto, o postura, que los omes fazen entre si, tenudos son los herederos del engañador, de enderezar, e fazer emienda del, tambien como aquel de quien heredaron. Mas si el engaño non fuesse fecho sobre tal pleyto como alguno

destos sobredichos, o sobre otros que le semejassen, mas en otra alguna manera, en que cayesse maldad de que non ouiesse nombre señalado, assi como adelante se demuestra; estonce, los herederos del que lo fiziesse, non serian tenudos de fazer emienda del. Fuera ende en tanto, quanto se acrescento lo que ellos heredaron, por razon del engaño, e non en mas. Otrosi dezimos, que si muchos omes se acertaren de consuno en fazer algun engaño, que a cada vno dellos puede demandar el que lo rescibio, quel faga emienda del. Pero desde que ouiesse ya recibida enteramente emienda del vno de los engañadores, dende en adelante non puede demandar mas a ninguno de los otros.

N. 4872. LEY IV.

A quales personas non pueden ser demandadas emiendas por razon del Engaño, maguer lo fagan.

Engañan a las vegadas el padre, o la madre, a sus hijos, e el auuelo al nieto, o el señor al aforrado, o los que tienen grand lugar a los otros que son de menor guisa. E dixeron los Sabios antiguos, que ninguno destes sobredichos *non pueden demandar a sus Mayoriales emienda del engaño, o de la perdida que les ouiesse fecho, como engañadores.* Esto es, porque siempre son tenudos de les auer reuerencia, e fazerles honrra, e non les deuen dezir palabras de que fincassen como enfamados. Otrosi dezimos, que non puede ser demandada emienda en razon de engaño, de quantia que fuesse de dos maravedis de oro en ayuso. Pero qualquier que ouiesse recebido menoscabo en alguna destas maneras sobredichas, como quier que non puede demandar emienda del por razon de engaño, bien puede pedir al Judgador que gelo faga emendar, como si no lo ouiesse fecho a sabiendas, a que dize en latin in factum, e el Juez deuelo fazer.

N. 4873. LEY V.

Quales omes son tenudos de emendar el Engaño que otri fiziesse, viniendoles pro del.

Rey, o Señor de alguna Cibdad, o Villa, o Castillo, o de otro lugar qualquier, faziendo engaño a otro, tenudo es de fazer emienda del engaño a aquel a quien lo fizo, en la manera que diximos en la ley ante desta. E aun son tenudos de lo fazer aquellos que fueren moradores en aquel lugar onde es el Señor, fasta en aquella quantia que ellos se aprouecharen de aquel engaño. Esso mismo seria, si algun Concejo se aprouechasse de engaño que ouiesse fecho su Personero, o su Mayordomo, a otro. Otrosi dezimos, que si del engaño que fizo el Ma-

yordomo, o el Personero, se aprouechasse el dueño que lo establecio, o el huérfano, del que fizo el su Guardador; que cada vno dellos es tenudo de fazer emienda de tal engaño, fasta en aquella quantia que se aprouecharen ende. E aun son tenudos de lo pechar de lo suyo los que fizieron el engaño, a los que fuessen assi engañados. Pero si fueren entregados vna vez de alguno destes, non pueden despues demandar emienda del engaño a los otros: assi como diximos en la ley tercera ante desta.

N. 4874. LEY VI.

Fasta quanto tiempo puede ome demandar emienda del Engaño, e en que manera deve ser fecha.

Fasta dos años, desde el dia que alguno ouiesse recebido el engaño, puede demandar emienda del en juyzio: e si en este tiempo non lo demandasse, dende en adelante non lo puede fazer en manera de engaño; como quier que fasta treynta años, el, o sus herederos, pueden demandar a los engañadores, que le pechen, o que le enderecen la perdida, o el menoscabo, que prouare que rescibio por tal razon como esta: e el Judgador deve mandar fazer la emienda del engaño, despues que fuere aueriguado en esta manera, faziendo el aprecioamiento aquel que lo rescibio, e tassandolo el, segun su aluedrio: e deuel fazer despues jurar, que tanto menoscabo, e perdio, por razon de aquel engaño: e despues que assi fuere fecho, deuele fazer emienda sin alongamiento ninguno, segun la quantia que assi jurare; faziendole, demas, pechar las costas, e las missiones, que fizo en siguiendo el pleyto.

N. 4875. LEY VII.

De las maneras en que los omes se fuzen Engaños los vnos á los otros.

Por exemplo non podria ome contar en quantas maneras fazen los omes engaños los vnos a los otros: pero fablaremos de algunos dellos, segun mostraron los Sabios antiguos, porque los omes puedan tomar apercebimiento para guardarse, e los Judgadores sean sabidores para conocerlos, e escarmenarlos. E dezimos, que engaño faze todo ome *que vende, o empeña alguna cosa, a sabiendas, por oro, o por plata*, non lo seyendo; o otra qualquier cosa que fuesse de vna natura, e fiziesse creer a aquel que la diesse, que era de otra mejor. Otrosi dezimos, que engaño faria todo ome *que mostrasse buen oro, o buena plata, o otra cosa qualquier, para vender, e desde que se ouiesse auenido con el comprador sobre el precio della, la cambiase a sabiendas, dándole otra peor que aquella que auia mostrado, o*